

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3⁵⁰ al mes, 8 al trimestre, 15 semestre y 28⁵⁰ por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanó de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUSCRIPCIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones

Número	Posetas
SUMA	3.810.232 ⁸⁰
776 Ayuntamiento y vecinos de Brea	23 ⁵⁰
	3.810.256 ³⁰
777 Recaudado en provincias en los días 18, 19 y 20 del actual	49.706 ⁰³
Suma anterior	3.859.962 ³³

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las Sucursales del mismo en provincias.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Uno de los asuntos á que ha consagrado preferente atención el que suscribe, desde que mereció la honra de que se le confiara la dirección de este departamento, fué el relativo á la forma y manera de estar organizados los servicios en lo tocante á la celebración de las subastas para la realización de obras y adquisición de material, y á los concursos para el arrendamiento de los edificios y almacenes que necesitan las numerosas dependencias de Correos y Telégrafos. Este estudio y este cuidado se convirtieron en inexcusable deber, á virtud de lo acordado en Real orden de 4 de Diciembre último, disponiendo la suspensión de la subasta anunciada en la *Gaceta* del mes

de Noviembre anterior para la construcción de nuevas líneas telegráficas y preceptuando que se examinara la legislación relativa al particular, á fin de procurar el mayor beneficio y economía posibles para los intereses del Tesoro, asegurando la libertad de la contratación.

Las disposiciones hasta ahora dictadas en los ramos de Correos y Telégrafos para desenvolver los preceptos contenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, según lo prevenido en su art. 15, no satisfacen por completo, á juicio del que suscribe, todas las necesidades del estado actual de la Administración, ni realizan el ideal que ha de perseguirse en una buena legislación de subastas, de acabar con todos los vicios y corruptelas á que la malicia de los especuladores da lugar, en perjuicio de los verdaderos licitadores y de los intereses del Estado.

Facilitar por modo extraordinario la presentación de los pliegos, é impedir los manejos de esos individuos que consideran como profesión y medio de lucro concurrir á toda clase de subastas, han de ser, en efecto, los fines que debe proponerse el legislador, y para ello la experiencia enseña y la práctica ha demostrado ya en otros ramos de la Administración pública, que el mejor modo es permitir la presentación de las proposiciones en puntos distintos del de la subasta, y donde tenga fácil acceso el licitador; adoptar exclusivamente el sistema de los pliegos cerrados, como ya viene aplicándose en el servicio de Telégrafos, y suprimir en caso de igualdad de proposiciones las pujas á la llana, que no tiene razón de ser con dicho sistema, y que, en definitiva, á título de una ilusoria economía, lo que viene á ocasionar es un perjuicio verdadero para el Estado en la calidad del servicio ó de la obra; pues en interés del licitador está el reducir los precios al límite de lo posible, á fin de que su proposición llegue á ser declarada preferente al hacerse la adjudicación respectiva.

A estos principios y propósitos responde con resultados del todo satisfactorios en el tiempo que lleva de aplicación la Real orden de 11 de Septiembre de 1886, dictada para la celebración de las subastas de obras y servicios que corren á cargo del Ministerio de Fomento, y en ella se ha inspirado principalmente el que

suscribe al redactar el proyecto de construcción para los servicios de Correos y Telégrafos. También se han tenido en cuenta los principios contenidos en el Real decreto de 11 de Junio de 1886 aprobando el pliego de condiciones generales para la construcción de las obras públicas, la Real orden de 13 de Febrero de 1889 aclarando la de Septiembre de 1886, y el Real decreto de este Ministerio de 4 de Enero de 1883, sobre contratación por las Diputaciones y Ayuntamientos, donde se reconoce que no es necesario, en subastas de poca entidad, el otorgamiento de escritura pública, disposición que parece muy conveniente adoptar en los contratos por subasta en que el gasto no sea muy considerable, teniendo en cuenta los crecidos desembolsos que aquélla ocasiona, según los Aranceles notariales de 1883, si bien para seguridad de los intereses del Estado debe obtenerse la concurrencia de testigos que garanticen la identidad de la persona del contratante y suscriban con éste el compromiso celebrado.

Por idénticas razones de simplificación y de economía, y á semejanza de lo que se practica ya en el extranjero, entiende el infrascrito que la Administración, en casos de arrendamiento de fincas, debe aceptar los principios de la legislación común, contenidos en el art. 1.280 del Código civil y el 2.º de la ley Hipotecaria, no exigiendo el otorgamiento de escritura más que cuando el arrendamiento sea por seis ó más años, ó cuando por la especialidad del asunto medie pacto expreso de que el contrato sea inservible, pues fuera de ellos el documento no es registrable ni puede aspirarse á adquirir sobre la finca un derecho real.

Por último, en el proyecto se contiene un extremo de indudable interés de que hasta ahora no se han ocupado las disposiciones administrativas, y es el referente á la necesidad de que los rematantes justifiquen la pertenencia de los valores constituidos en fianza mediante la presentación de la póliza, ó en su defecto, del documento legal correspondiente; pues sin el cumplimiento de tal requisito el interesado no está amparado de un verdadero título de propiedad que haga aquéllos irreivindicables, con arreglo á las prescripciones de la ley de 29 de Agosto de 1873 y artículos concordantes del Código de Comercio, y el Estado podría correr

el riesgo de perder la fianza, toda vez que en la constitución de esta clase de depósitos no intervienen las formalidades, ni da la ley las preferencias que otorga á la pignoración de efectos públicos en garantía de préstamos. Los diversos litigios suscitados sobre cuestiones de esta naturaleza aconsejan que la Administración se aperciba contra este género de peligros, debiendo considerarse la no justificación de la propiedad de los valores como causa de nulidad de la adjudicación, á semejanza de lo que se practica cuando en las fianzas hipotecarias no se acredita por el deudor ó hipotecante la propiedad de los bienes que ofrece en garantía del cumplimiento de sus compromisos.

Fundado en las precedentes consideraciones, y con sujeción á lo mandado en la Real orden de 4 de Diciembre antes citada, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el proyecto adjunto de instrucción para la contratación de los servicios dependientes de la Dirección general de Comunicaciones.

Madrid 14 de Enero de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
José Elduayen.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta instrucción para la contratación de los servicios y obras dependientes de la Dirección general de Comunicaciones.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
José Elduayen.

INSTRUCCIÓN

PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES

Artículo 1.º Los contratos para la realización de obras, adquisición de material y demás servicios dependientes de la Di-

recepción general de Comunicaciones, cuyo importe exceda de 1.250 pesetas, se celebrarán por remate público y solemne, previa la correspondiente subasta ó concurso, en todos los casos no exceptuados por los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 16 de Febrero de 1877.

Las subastas para los servicios generales, cuyas atenciones estén á cargo de la Dirección general, se celebrarán en Madrid ante el Director general ó el Subdirector en quien delegue.

Quando se trate de servicios enclavados en una ó más provincias, la subasta se celebrará en Madrid, admitiéndose proposiciones en los Gobiernos civiles de las provincias interesadas y en todas las demás que la Dirección general designe, en la forma y términos que se señalan en los artículos siguientes de esta instrucción.

Quando el servicio sea dentro de una provincia y afecte sólo á uno ó más Municipios, la subasta se efectuará ante el Gobernador de la provincia, asistido del Jefe del servicio respectivo, pudiendo presentarse pliegos de proposiciones ante los Ayuntamientos interesados y demás que se señalen y correspondan á la misma provincia.

La adquisición de postes para la reparación de las líneas telegráficas ó telefónicas seguirá haciéndose por Secciones, ó reuniendo las colindantes, mediante concurso anunciado con dos meses de antelación en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en los demás que la Dirección designe, á no ser que por la importancia del número que fué necesario adquirir hubiere necesidad de celebrar subasta.

Lo prescrito en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo que el Gobierno en Consejo de Ministros, en casos especiales y extraordinarios, estime conveniente disponer en beneficio de los intereses del Estado.

Art. 2.º Pueden ser contratistas todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y las Sociedades ó Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España. También pueden serlo los extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad; pero si se tratase de transporte de correspondencia ó explotación de líneas telegráficas ó telefónicas, deberán presentar un súbdito español que sustituya la garantía, se haga solidario de las obligaciones del contrato y acredite reunir las condiciones legales.

No podrán ser contratistas:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los fondos públicos en concepto de personas directa ó subsidiariamente responsables, según definen las disposiciones administrativas.

4.º Los que habiendo celebrado anteriormente contratos con la Administración hubieren dado lugar á la rescisión de los mismos por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Y 5.º Los que intervengan por razón de su cargo en los expedientes de subasta ó concurso ó en las operaciones preparatorias de los mismos.

Art. 3.º Conforme á lo prescrito por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Fe-

brero de 1852, la licitación se hará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por las Juntas de subastas.

Art. 4.º A todo pliego deberá acompañarse por separado al resguardo ó documento correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias la cantidad que previamente se hubiere designado como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Art. 5.º El anuncio para la subasta de servicios generales se publicará con cuarenta días por lo menos de anticipación, en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias á que afecte la obra ó servicio que se contrate.

En el anuncio se expresará con toda claridad el objeto de la subasta, las fechas y horas en que se empieza y termine la admisión de pliegos, con la circunstancia de que pueden presentarse en las oficinas de los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península, el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y las demás circunstancias del acto.

Los Gobernadores de las demás provincias á quienes lo ordenare la Dirección general de Comunicaciones, harán insertar igualmente en los *Boletines* de sus provincias respectivas breves anuncios haciendo referencia al publicado en la *Gaceta* y al pliego de condiciones que en ella se haya insertado, ó haciendo referencia, en otro caso, al pliego de condiciones que, original y revestido de todas las formalidades legales, se tendrá á disposición del público en los Gobiernos de provincia y en las oficinas especiales del ramo durante las horas hábiles, pero sin que la omisión de dicho anuncio extracto pueda ser causa de nulidad de la subasta.

Art. 6.º Durante todo el plazo señalado estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Comunicaciones y en los Gobiernos de las provincias en donde radique la obra ó servicio objeto de la contrata, ó que se hubieren designado, los documentos relativos á ella con los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas á que el contrato haya de ajustarse.

En los pliegos de condiciones se consignará expresamente que el contratista habrá de quedar sometido á la jurisdicción contencioso administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso en que fuese preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

Quando la importancia del servicio lo requiera, la Administración facilitará á las personas que deseen tomar parte en la subasta ejemplares impresos de los pliegos de condiciones.

Hasta cinco días antes del plazo señalado para la subasta, se admitirán en el Negociado correspondiente de la Dirección

general, en el Gobierno de la provincia ó provincias en que radique la obra ó servicio y en todos los demás de la Península, los pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, acompañados de los resguardos de sus depósitos de fianza. La presentación se hará durante las horas respectivas de oficina, excepto el último de los días de admisión, en que podrá hacerse hasta las cinco de la tarde, cualesquiera que sean las horas de oficina en aquella fecha.

Quando la obra ó servicio corresponda á las islas Baleares ó Canarias, el Gobierno fijará en el anuncio el plazo que fuere necesario y que ha de mediar entre el último día fijado para la admisión de pliegos y el en que ha de hacerse su apertura.

Art. 7.º En el registro de entrada de la Dirección general ó de los Gobiernos de las provincias en donde se presenten los pliegos, se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada pliego un número de orden y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Art. 8.º Al día siguiente de terminar el plazo señalado para la presentación de pliegos, y no antes, los Gobernadores, bajo su responsabilidad, remitirán en un solo pliego certificado á la Dirección general de Comunicaciones cuantos se hubieren presentado y sus correspondientes resguardos, acompañando nota expresiva del número de unos y otros, y de la fecha de presentación de cada pliego, añadiendo además las observaciones que estimen oportuno hacer; en dicho día telegrafiarán también, expresando el número de pliegos que remitan y el de sus resguardos. Estos pliegos no se abrirán hasta el acto mismo de la subasta.

En las provincias en que no se hubiese presentado pliego alguno, los Gobernadores lo manifestarán así por telégrafo al día siguiente de terminar el plazo de admisión.

Art. 9.º En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la subasta, el modelo de proposición que se hubiere acompañado y la presente instrucción.

Se procederá después á recotar los pliegos recibidos de los Gobernadores, y si resultase la falta de alguno se suspenderá el acto, reclamándolo incontinenti el Presidente de la subasta por telégrafo y por el correo al Gobernador respectivo. En este caso, tan pronto como se reciba el pliego reclamado, se señalará nuevo día para la celebración del acto de apertura de todos, publicando el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese publicado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale, no pasará de cinco días.

Si de la escrupulosa comprobación hecha con las notas respectivas de que hace mérito el art. 8.º resultase que se han recibido todos los pliegos presentados en las diferentes provincias, se declarará que va

á procederse á la apertura de los mismos.

Art. 10. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Art. 11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen substancialmente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

En cambio por otra de cualquiera palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

Art. 12. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposición que resulte ser la más ventajosa, extendiéndose acta formal de todo autorizada por el Notario, si éste interviere ó en otro caso por el Secretario de la Junta de subastas.

En el acta no se insertará sino un extracto ó relación de todos los documentos, con tal de que en dicho extracto no se omita ninguna de las circunstancias que puedan influir en la validez del acto ó en la adjudicación de la contrata.

Art. 13. Cuando en un remate resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Quedan suprimidas las pujas á la llana.

Art. 14. Cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposición hecha previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual sólo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 15. Terminado el acto de apertura, se devolverán á los licitadores, si estuvieren presentes, ó sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de los Gobernadores que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones; quedando retenido únicamente el autor de la proposición declarada más ventajosa, hasta que tenga lugar la formalización del contrato.

Art. 16. La persona á quien se adjudique la ejecución de la obra ó servicio deberá constituir la fianza hasta la cantidad y en el punto que se hayan fijado en el pliego de condiciones, acreditándolo así con la oportuna carta de pago, que habrá de presentar dentro del plazo que en dicho pliego se designe y que no podrá exceder de treinta días.

Quando el depósito provisional se hubiese hecho en provincia distinta, será de cuenta del rematante los gastos de traslación al punto donde deba constituirse la totalidad de la fianza definitiva, si deseara constituir ésta tomando por base el referido depósito provisional, el cual deberá constituirse nuevamente como necesario á disposición de la Dirección general de Comunicaciones.

Quando la fianza se constituyere en valores públicos se acompañará con la carta de pago la póliza que acredite la

adquisición legal de aquéllos, y dicho documento quedará unido al expediente, no devolviéndose al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación de la fianza.

Art. 17. La falta de presentación dentro del término señalado de la carta de pago justificativa de haberse constituido la totalidad de la fianza, y la falta de presentación de la póliza correspondiente en su caso, darán lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiere hecho para tomar parte en la subasta.

Art. 18. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta instrucción, se resolverá en el acto por el Presidente, sin perjuicio de consultar al Gobierno del modo que correspondiera, si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolución adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar á la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolución que adopte el Presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquella simplemente como condicional, con sujeción á lo que el Gobierno determine.

Art. 19. Los contratos en que el gasto total que haya de producirse al Estado exceda de 20.000 pesetas, se formalizarán por escritura pública que se redactará en la forma prescrita en el último párrafo del artículo 12, y se otorgará en el término máximo de quince días, siendo los gastos del otorgamiento, primera copia y copias simples de cuenta del contratista.

Los contratos en que el gasto no exceda de la suma señalada en el párrafo anterior, podrán quedar formalizados entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta, y el acuerdo sobre la adjudicación definitiva del remate; la cual será cotejada por el rematante, quien firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta, en unión con dos testigos de conocimiento y presenciales cuando la intervención de ellos se considere necesarias.

Cuando el rematante residiere fuera del lugar en que se ha celebrado la subasta, y lo solicitare, podrá remitirse por duplicado la certificación de que habla el párrafo anterior al Jefe del ramo respectivo, el cual entregará uno de los ejemplares al interesado y le hará firmar en el otro el recibo y conformidad á presencia y en unión de los testigos.

Art. 20. En los demás extremos no comprendidos en la presente instrucción se aplicarán las disposiciones hasta ahora vigentes, que se conservan con el carácter de supletorias y complementarias. Esto, no obstante, y de conformidad con las prescripciones de los artículos 1.280 del Código civil y 2.º de la ley Hipotecaria, en las contrataciones referentes á adquisición de locales, sólo se procederá al otorgamiento de escritura pública cuando el arrendamiento se verifique por seis ó más años, ó cuando por la especialidad del caso se haya convenido en que habrá de inscribirse el contrato en el Registro de la propiedad.

Madrid 14 de Enero de 1892.—Aprobado por S. M.—ELDUAYEN.

(Gaceta 15 Enero 1892.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de Palacio, me dice con esta fecha que S. M. la Reina Regente se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde del día 23 del actual, para la recepción general que ha de verificarse con motivo de los días de S. M. el Rey (Q. D. G.), y la de las dos y tres cuartos para la recepción de señoras.

Lo que he dispuesto hacer público en el presente periódico oficial para general conocimiento.

Madrid 21 de Enero de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 31 de Diciembre último, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Vista la instancia, fecha 21 del corriente, elevada por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto, solicitando se le autorice para formar un nuevo amillaramiento, fundándose en que desde el año de 1860 no se ha confeccionado dicho documento; en que los apéndices anuales en su mayor parte no existen; en que de los 330 contribuyentes por territorial que figuran en el reparto actual, varios han fallecido, otros han dejado de ser contribuyentes, muchos lo son y no figuran y los restantes han sufrido alteraciones tales en su riqueza, que hacen que el amillaramiento resulte lleno de errores; y por último, en que dicha Corporación se halla en una situación difícil por las equivocaciones en que puede incurrir al hacer el repartimiento y la imposibilidad de cumplir otros servicios, como el de expedir certificaciones de señalamiento de fincas por débitos de contribuciones:

Resultando de lo expuesto demostrada la necesidad de confeccionar un amillaramiento, en el que cada cual contribuya con arreglo á lo que posea, normalizando la situación de aquel Municipio y contribuyentes, lo cual podrá hacerse sin perjudicar los intereses del Tesoro, siempre que este nuevo documento represente la riqueza total que tiene designada y reconocida al distrito, y no se altere la pericial con perjuicio de algún contribuyente, ni la clasificación y tipos de la vigente cartilla evaluatoria, dando carácter de provisional á dicho documento hasta que esta Dirección, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Abril de 1886, haga la designación de riqueza, para que el Ayuntamiento, en unión de la Junta pericial, forme el amillaramiento definitivo:

Esta Dirección general ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de Carabanchel Alto para confeccionar un nuevo amillaramiento, advirtiéndole á la vez á V. E.:

1.º Que el mencionado Ayuntamiento y Junta pericial están en la obligación de reclamar á los actuales poseedores, que no los tengan presentados, los títulos de propiedad, con el fin de apreciar el valor en venta y renta y de averiguar la transmi-

siones de fincas ó ganados que hayan tenido lugar, sin satisfacer el impuesto por dichas traslaciones, debiendo poner en conocimiento de la Administración de Contribuciones de la provincia todas las defraudaciones que por este concepto se hayan cometido.

2.º Que el nuevo amillaramiento ha de representar la cantidad de riqueza parcial y total que se tiene designada al distrito, respetándose la actual clasificación y los tipos de la vigente cartilla evaluatoria; sujetándose para su formación, á los modelos que corren unidos al reglamento de 30 de Septiembre de 1883, sobre reparto y administración de la contribución territorial.

3.º Confeccionado el amillaramiento, de conformidad con la Junta pericial, se expondrá al público por término de veinte días, á fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados por la nueva designación de riqueza, puedan dentro del mismo plazo reclamar contra ella, cuya reclamación resolverán el Ayuntamiento y la expresada Junta pericial, con apelación ante esa Delegación, debiendo publicarse en el BOLETIN OFICIAL y por los demás medios que establece el art. 79 del precitado reglamento, el anuncio de que el amillaramiento se halla expuesto al público.

Y 4.º Que dicho documento, cumplidos que sean los anteriores extremos, será aprobado con el carácter de provisional por V. I., dando de ello conocimiento á este Centro directivo.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ayuntamiento y Junta pericial de Carabanchel Alto.

Madrid 13 de Enero de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

D. Miguel G. Ramos, Agente ejecutivo de la Hacienda, en la cuarta zona de Madrid, debidamente autorizado para actuar en este caso en término de San Fernando.

Hago saber que por providencia fecha de hoy, dictada por esta Agencia en el expediente de apremio que se instruye contra D. Santos G. Trillo, por débito de la contribución industrial accidental, del ejercicio de 1891 á 1892, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Débito por cuotas, recargos y costas, pesetas 17.475'42.

EFECTOS QUE SE SUBASTAN	TASACION
	Pesetas
Los pastos existentes hasta 31 de Marzo próximo en los prados del puente de Viveros, llamados Prado de Arriba, de Abajo y de Enmedio: el primero situado á la derecha de la vía férrea, descendiendo de Madrid; el segundo á la izquierda de la carretera de Aragón hasta la Muñoz, y el tercero entre dicha carretera y la mencionada vía férrea, todos ellos á la margen del río Jarama, en término de San Fernando:.....	750
TOTAL.....	750

La subasta tendrá lugar en el local de

la Alcaldía de San Fernando, el día 25 del mes corriente, á las once de la mañana, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.º, art. 21 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Madrid 18 de Enero de 1892.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

El Depositario D. Víctor Ballesteros, habitante en los mismos prados, exhibirá los pastos que se subastán.

AYUNTAMIENTOS

Prádena del Rincón

Con el objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el reparto de la contribución territorial correspondiente al año 1892 á 93, se hace saber á los que hayan experimentado variación en su riqueza en este distrito municipal, presenten las relaciones debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el día 10 de Febrero próximo.

Prádena del Rincón 10 de Enero de 1892.—El Alcalde, Esteban González.

Ribatejada

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este término para el próximo ejercicio de 1892 á 93, los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta ó baja por duplicado en el papel correspondiente, hasta el día 15 de Febrero próximo; pues transcurrido dicho día no se admitirá ninguna.

Ribatejada 17 de Enero de 1892.—El Alcalde, Victorio Pérez.

Valdaracete

El proyecto del presupuesto adicional al ordinario de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1891 á 1892, aprobado por el Ayuntamiento, se tiene de manifiesto por término de quince días en la Secretaría, á fin de que puedan examinarle los vecinos que lo deseen, según dispone el art. 146 de la ley.

Valdaracete 18 de Enero de 1892.—El Alcalde, Valentín Monjas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

«Sentencia núm. 191.—En la villa y Corte de Madrid á 26 de Diciembre de 1891. En los autos civiles ordinarios de mayor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta capital, ante Nos penden, en virtud de apelación, seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante, Don Santiago Nicolás García, mayor de edad, casado, jornalero, de esta vecindad, re-

BUENAVISTA

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de primera instancia del distrito del Este y á lo preceptuado en el artículo 12 del reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia la vacante de la Secretaría de este Juzgado municipal del distrito de Buenavista, y se convoca á los que aspiren á desempeñarla, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en dicho Juzgado municipal sus solicitudes documentadas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de citado reglamento.

Madrid 20 de Enero de 1892.—V.º B.º—Dr. Cubillo y Muro.—El Secretario interino, Manuel Corral.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don José Alexandre Ballester, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama, por término de cinco días, á Luis Menéndez Tineo, de cincuenta y dos años, natural de Acio, provincia de Oviedo, y que dijo vivir en la calle Cambroneras, número 3, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Enero de 1892.—V.º B.º—Alexandre.—El Secretario Licenciado, Julián Fernández García.

Factorías militares de Aranjuez

Debiendo adquirirse trigo, cebada, paja y leña con destino á la de subsistencias, y aceite, petróleo y carbón para la de utensilios, se convoca por el presente anuncio á un concurso de vendedores de artículos, que tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de este Cantón, el día 2 de Febrero, á las ocho de su mañana para los de subsistencias, y á las nueve para los de utensilios, debiendo ser las proposiciones por escrito, reunir los artículos las condiciones reglamentarias y exhibir los vendedores muestras de los que ofrezcan.

Aranjuez 20 de Enero de 1892.—El Comisario de Guerra, Eduardo Minguéz.

ANUNCIOS

CAMPO HERMOSO

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Con arreglo al art. 21 de la ley y 16 del reglamento social, se requiere por primera vez al pago de los dividendos pasivos que adeudan á esta Sociedad D. Pedro Sánchez Tomé, acciones números 11 y 53, y Doña Rosa Llanas, números 58 y 72.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, según esté prevenido, sin perjuicio de aviso á domicilio.

Madrid 21 de Enero de 1892.—El Presidente, F. Rojas. 82

MADRID: 1892.—Eac. Tipog. del Hospicio

Madrid 16 Enero de 1892.—V.º B.º—El Sr. Juez, Muñoz.—El Secretario, M. Cobo Canalejas.

CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia de 18 del actual, dictada en los autos ejecutivos seguidos por Doña Micaela y Doña Sixta López contra el Exceletisimo Sr. D. José de la Cerda y Alvear, Conde de Villar, sobre pago de pesetas, ha acordado sacar á la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100, una finca que radica en el término municipal de Seseña, partido judicial de Illescas, compuesta de una tierra llamada Valdecabañas, en la que existe plantación de vides y olivas, y una casa que ha sido justipreciada en la suma de 73.300 pesetas.

Se hace constar que el remate tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Illescas, el día 26 de Febrero venidero, á la una de la tarde; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación, con la rebaja indicada; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca, para poder tomar parte en la subasta; que asimismo deberán de conformarse con los títulos de propiedad, suplidos con las certificaciones del Registrador de la Propiedad, no admitiéndose al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos, y que en caso de resultar dos posturas iguales, se abrirá una nueva licitación sólo ante este Juzgado en el que radican los autos y entre los dos postores.

Madrid 18 Enero de 1892.—V.º B.º—Ponce de León.—El actuario, L. Ramón Aguado y Oria.—Es copia.—L. Aguado y Oria. 77

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Anastasio Lara, de treinta y cuatro á treinta y seis años de edad, de estatura alta, algo grueso, natural de Tomelloso, provincia de Ciudad Real, vecino del Puente de Vallecas, y á Merced N., primo hermano del Anastasio, de oficio zapatero, natural de dicho pueblo de Tomelloso, y cuyas demás circunstancias y vecindad de los mismos se ignoran, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado, á responder de los cargos que les resultan en el sumario que en unión de otro se los sigue por robo en despoblado; bajo apercibimiento que de no verifílo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo, tanto á las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca, captura, prisión y remisión á la cárcel de este partido y con las seguridades convenientes de referidos procesados.

Dado en Alcalá de Henares á 12 de Enero de 1892.—Espuñes.—Licenciado, Pedro Taracena.

si y como madre de la menor Anunciación Martínez, el Procurador D. Juan Agram García, la referida Sala, en providencia de 15 del actual, y mediante ignorarse el domicilio de aquella, ha mandado se haga saber á la misma por medio de edictos, el mencionado desestimiento, y que en el término de diez días, y por medio de otro debidamente autorizado, acuda á hacer uso de su derecho en estos autos; apercibida de que si no comparece, la parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, firmo la presente en Madrid á 18 de Enero de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados militares

MADRID

D. Luis Jiménez López, segundo Teniente, Juez instructor del primer batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

Hallándome instruyendo sumario contra el soldado de la tercera compañía del primer batallón de este regimiento Francisco Ans Sánchez, por el delito de primera desertión, y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna.

Usando de las facultades que me confieren las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte días se presente en la guardia de prevención de este regimiento, sita en el cuartel de los Doks, bajo apercibimiento que de no hacerlo así será declarado en rebeldía; y á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley, requiero y de mi parte suplico procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo conduzcan con todas las seguridades convenientes á la guardia de prevención de este regimiento.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid.

En Madrid á 9 de Enero de 1892.—El Juez instructor, Luis Jiménez.—Ante mí, el Secretario, Jorge Medrano.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. José Runa, que es de estatura regular, moreno y viste traje de americana claro, ignorándose sus demás circunstancias y paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye por estafa á D. Manuel Oriol de Carreras y otro; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, conduciéndole á este Juzgado ó en su defecto á la cárcel celular.

presentado por el Procurador D. Angel Calvo y defendido por el Letrado D. Fermín Sacristán y Suárez; y de otra, en concepto de demandados y apelados, D. Pablo Redondo Moreno, mayor de edad, vecino de esta Corte, y el Sr. D. Joaquín Díaz Cañavate, en concepto de Contador-partidor, y por la rebeldía de estos últimos los estrados del Tribunal, sobre impugnación del proyecto de división y adjudicación del quinto de los bienes dejados por Don Antonio Calleja y Doña Ana Muñoz, que fué presentado en la testamentaria de los mismos.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante, la expresada sentencia, por la que se declara haber lugar á la impugnación hecha por D. Santiago Nicolás García, al proyecto de partición practicada en 12 de Marzo de 1889 por el Contador-partidor D. Joaquín Díaz Cañavate, y en su consecuencia que no há lugar á aprobarlo, mandando que para llevarlo á efecto de nuevo, se tengan en cuenta las bases siguientes:

Primera. La partida de metálico existente en la Caja, quedará tal como aparece en la partición ya realizada de que se trata.

Segunda. La partida referente á ventas, será fijada con arreglo á los datos que arrojan los autos, y en caso de alguna dificultad, prudencialmente por peritos nombrados por las partes, y en caso de discordia por un tercero.

Tercera. Para fijar las existencias, se tendrá en cuenta el resultado que arroja el recuento judicial practicado en virtud de providencia, para mejor proveer.

Cuarta. La partida referente á láminas y grabados, se determinará luego que los legatarios del quinto, de acuerdo con D. Pablo Redondo, elijan colecciones completas.

Quinta. Y por último, en la partida de acciones de la Compañía de librerías deben incluirse los intereses desde la muerte de D. Angel Redondo Calleja.

Y se condena á D. Pablo Redondo á que esté y pase por lo resuelto en este fallo, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará á los litigantes rebeldes, si así lo solicita la parte contraria, ó en otro caso se hará notorio por medio de edictos en la forma prevenida por la ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Francisco Armengol.—Francisco Valcárcel Vargas.—Evaristo de la Riva.—Agustín Puebla.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid á 8 de Enero de 1892.—Por habilitación de Gonzalo de las Casas, Licenciado Mariano Serrano.

MADRID

Ante la Sala primera de esta Audiencia y Relatoria Secretaría del Licenciado D. Angel García Goñi, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, penden autos de abintestato de D. Aniceto Martínez López, á instancia de Doña Primitiva Miguel y León, viuda por sí y como madre de la menor Anunciación Martínez, contra Don Pablo Martínez Pérez, sobre que se despache ejecución para pago de pesetas, en cuyos autos es parte el Ministerio fiscal; y habiendo desistido de la representación de la Doña Primitiva Miguel y León, por